



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1940/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 21 de febrero de 2023.

MTRA. LIDIA LIZBETH LOZANO YÁÑEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
Calle 5 de mayo 975 Oriente, Centro, CP. 64000,
Monterrey, Nuevo León.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito con número de oficio IEEPCNL/SE/128/2023, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“II. Consulta

En razón de lo expuesto, atentamente me permito realizar el siguiente planteamiento:

Para el cobro de sanciones de la especie de multas y reducciones de ministración en múltiples resoluciones, ¿Se debe aplicar un límite máximo del 25% de reducciones de ministración, o ese porcentaje puede ser mayor en caso de que las multas no lleguen al 25%?”

De la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), advierte que el consultante solicita conocer si para la ejecución del cobro de sanciones de la especie de multas y reducciones de ministración que le han sido impuestas en diversas resoluciones al partido político Morena en el estado de Nuevo León, es aplicable el criterio de descuento de un 25% (veinticinco por ciento) en la reducción de la ministración mensual, o bien, si el porcentaje puede ser mayor en caso de que las multas sean inferiores a un 25% (veinticinco por ciento), considerando que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2017, el porcentaje total límite de retención de la ministración mensual es del 50%.

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1940/2023

Asunto.- Se responde consulta.

de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), en su artículo 456, dispone el catálogo de sanciones a imponer en caso de acreditar alguna infracción a la normativa, de entre las cuales, se prevén las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. (...);

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1940/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Bajo esta tesitura y de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete este Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto.

Dichos lineamientos, en lo que interesa, establecen que:

- Para la ejecución de las sanciones, el **INE** deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del **50% (cincuenta por ciento)** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Para la ejecución de las sanciones, el **OPLE** deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del **50% (cincuenta por ciento)** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como puede advertirse, del análisis armónico de la LGIPE y del Acuerdo INE/CG61/2017, se **permite concluir la existencia de un límite máximo de ejecución de sanciones, el cual corresponde a reducciones de hasta el 50% de la ministración mensual del partido político** al que se le practique el cobro coactivo.

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que esta UTF, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

Bajo esa tesitura, se considera siempre que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización, cuenten con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por lo que en las resoluciones que se emiten, se puede concluir que la imposición de sanciones no produce una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1940/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto, se concluye **que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido por el Consejo General de este Instituto.**

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia que las mandate.

Cabe señalar que el 7 de septiembre del 2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo **INE/CG626/2022** mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-164/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho Acuerdo se dio respuesta a una consulta formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, cuya materia versó sobre el establecimiento de directrices a regir en el procedimiento de cobro de sanciones, las cuales constituyen criterios a observar por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Nacional así como por las áreas ejecutoras de los diversos Organismos Públicos Locales Electorales, al momento de ejecutar el cobro de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores.

III. Caso concreto

En concordancia con el marco normativo aplicable, y en atención al cuestionamiento planteado para la ejecución de las sanciones, se deberá considerar que el descuento económico que se realice por las sanciones impuestas, de la especie **reducción de ministraciones, no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado expresamente en las resoluciones objeto de cobro.**

En ese sentido, se informa que el criterio a aplicar al momento de efectuar el cobro de sanción deberá atender a las particularidades del mandato de ejecución consignado en las resoluciones atinentes, ya que en dichas resoluciones se establece, para el caso de sanciones de la especie reducciones de ministración, el umbral máximo que habrá de considerarse en el proceso de deducción; siendo el caso que en las resoluciones en materia de fiscalización se ha establecido como último criterio reiterado el considerar un umbral máximo de cobro de hasta el 25% (veinticinco por ciento).

Ahora bien, las directrices que deberán operar serán las establecidas en el Acuerdo INE/CG61/2017, que a su vez se replican y complementan en el Acuerdo INE/CG626/2022.

En este orden de ideas, cabe traer a colación parte de las consideraciones consignadas en el Acuerdo citado, el cual establece lo siguiente:

1. Las retenciones tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie **reducciones de ministración** no podrán superar el umbral máximo establecido de manera particular en cada resolución.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1940/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Las directrices particulares de una resolución no pueden tener alcance alguno respecto de otras resoluciones. Por tanto, **podrán efectuarse retenciones simultaneas con cargo a la misma ministración, siempre y cuando su sumatoria no supere el 50% de la ministración mensual** (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

3. En caso de que el monto de financiamiento público mensual lo permita, **podrán efectuarse cobros adicionales tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie multas, siempre y cuando el conjunto de retenciones global no supere el 50% de la ministración mensual** (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

Por tanto, las directrices a operar frente a los diversos escenarios que pueden presentarse, se resumen en la siguiente tabla que, a su vez, se consignó en el Acuerdo INE/CG626/2022:

Tipo de sanción	Método de cobro
Multas	Una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual, la deducción de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en una sola Resolución	Conforme a la Resolución objeto de consulta, no podrá rebasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento)
Multas y reducciones de ministración en una sola Resolución.	Las retenciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, cobrándose: <ul style="list-style-type: none">Hasta el 25% por concepto de reducciones de ministración.25% por concepto de multas. <i>Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.</i>
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en múltiples Resoluciones.	No podrán rebasar el umbral del 50% (cincuenta por ciento), entendiéndose que las retenciones para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministración , se limitan al 25% por resolución . De tal suerte que pueden ejecutarse diversas resoluciones de manera simultánea siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual de que se trate.
Multas y reducciones de ministración en múltiples Resoluciones.	No se podrá rebasar la retención en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose: <ul style="list-style-type: none">Hasta el 25% de reducciones de ministración25% por concepto de multas. <i>Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.</i>

En atención a los razonamientos vertidos y con observancia en el Acuerdo INE/CG61/2017, en relación con el diverso INE/CG626/2022, ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a efecto de ejecutar de manera conjunta el cobro sanciones ordenadas en multiples resoluciones al Partido Morena en esa entidad, para el caso de la reducción de ministraciones, **deberá efectuarlo bajo un umbral máximo correspondiente al 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.**



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1940/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que mediante acuerdo INE/CG61/2017, en relación con el diverso INE/CG626/2022, se establecieron criterios de aplicación general a observar en el proceso de ejecución de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores.
- Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración) pueden ser ejecutadas de manera conjunta, para lo cual la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto total a deducir no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público.
- Que la ejecución de sanciones dictadas en múltiples resoluciones, de la especie multas, deberá ceñirse al 25% (veinticinco por ciento) y dicho porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25% hasta alcanzar el equivalente al 50% de la ministración mensual del partido político.
- Que, para el cúmulo de sanciones de la especie reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento).
- Que a efecto de ejecutar de manera conjunta el cobro sanciones ordenadas en múltiples resoluciones al partido Morena en el estado de Nuevo León, para el caso de la reducción de ministraciones se deberá efectuar bajo un umbral máximo correspondiente al 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Sandra Sánchez Martínez Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



